



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: FREEDY ANDRÉS ROMERO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO (EAAV)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00277 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023 se ordenó, previo a la resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio**, que se requiriera a al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para que remitiera con destino a este proceso: copia de la demanda, de los fallos de primera y segunda instancia con su respectiva constancia ejecutoria proferidos dentro del proceso con radicado 50001333100620120005400 adelantado contra la Empresa de Acueducto de Villavicencio.

Conforme las copias de las piezas procesales aportada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, se verificará si se configura la excepción de cosa juzgada dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

I) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto a la cosa juzgada tratándose de sentencias judiciales, esta *“hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales las sentencias ejecutoriadas están dotadas; es decir, cuando las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente, y no pueden ser variadas.”*¹

El artículo 303 del Código General del proceso dispone que se debe haber identidad respecto de los siguientes elementos 1) partes, 2) causa petendi, y 3) objeto, respeto de la identidad de partes, en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular. En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden.²

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta – sentencia del 07 de febrero de 2008 -radicación 54001-23-31-000-2005-00113-01(AP),

² Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, los otros dos elementos han sido definidos jurisprudencialmente así:

“Causa petendi: la razón o los motivos por los cuales se demanda, y que dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, por ser ellos los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones

Identidad en el objeto: las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia.”³

Elementos	50 001 33 33 008 2022 00277 00 ⁴	50 001 3331 006 2012 00054 00 ⁵
Partes	Fredy Andrés Romero y Otros contra Municipio de Villavicencio - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (EAAV)	Martha Eulalia Sanabria Lucas y Álvaro Suancha Herrera contra Municipio de Villavicencio – Comité Local de Prevención y Atención de Desastres “CLOPAD”
Causa petendi	Perdida de la administración de la Junta de Acción Comunal del pozo profundo de 130 mts. – Acueducto del Barrio 2000 de Villavicencio.	Vulnerabilidad de la comunidad de inundación por creciente del caño Maizaro.
Identidad en el objeto	“1.- Que se reconozca la propiedad del acueducto del barrio dos mil en cabeza de sus fundadores propietarios de las 584 viviendas que los conforman. (...)” “3.- Que se restituya el pozo con sus elementos indispensables para su funcionamiento...” (...)”	“1. Ordenar al municipio de Villavicencio, que inicie la obra de remodelación del Box Couvert... 2. Ordenar al ante accionado que se estudien, diseñen y construyan todas las obras necesarias para evitar nuevos escenarios de inundación...”

Conforme la comparación realizada, es evidente que no hay identidad de los elementos para que se configure la cosa juzgada, pues existe total diferencia entre los dos procesos, por lo que se declara no probada la excepción de cosa juzgada.

En cuanto a las demás excepciones propuestas tales como *hecho superado* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* es del caso precisar que en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solo pueden formularse las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las demás excepciones son de fondo y se resolverán con la sentencia.⁶

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta – sentencia del 07 de febrero de 2008 -radicación 54001-23-31-000-2005-00113-01(AP), reiterado sentencia del 7 de diciembre de 2017, ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01.

⁴Demanda visible en actuación: Radicación y Reparto índice 1-Archivo: 20_RADICACIONYREPARTO_BARRIODOSMILACCION(.pdf) NroActua 1

⁵Sentencia incorporada en actuación: Agregar memorial índice 42 SAMAI.

⁶ Ley 1564 - Artículo 23.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II) DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE ACCIONANTE

2.1.1 Documental

Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la demanda, las cuales se encuentran debidamente cargadas en el expediente digital, en la plataforma SAMAI (índice 1), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Testimonial

El apoderado de la parte accionante solicita en su escrito de demanda, decretar el testimonio, de JUAN FELIPE HARMAN, en calidad de alcalde de Villavicencio y director de la Corporación Calle Adentro, para que declare sobre los hechos, derechos y sobre la contestación de la demanda por parte de los demandados; sin embargo, es de advertir que el artículo 195 del C.G.P., indica que: *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."* Razón por la cual no es procedente lo solicitado por la parte accionante.

Ahora bien, la misma norma señala que se podrá pedir que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan; por tal razón, se decreta la práctica del informe juramentado de quien funge como Alcalde de Villavicencio y director de la Corporación Calle Adentro, el señor JUAN FELIPE HARMAN, para lo cual tendrá un lapso de **seis (6) días** hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

De igual forma, en la comunicación se le deberá señalar que, si no remite el informe dentro del término señalado con anterioridad, se le impondrá una multa de cinco (05) a diez (10) SMMLV, conforme lo establece el inciso final del artículo 195 C.G.P.

Para el efecto, se requiere a la parte accionante para que en el término de dos (2) días allegue el cuestionario que deberá resolver el Alcalde de Villavicencio y director de la Corporación Calle Adentro el señor JUAN FELIPE HARMAN; con el fin de que POR SECRETARÍA se remita el mismo para que sea resuelto. El cual podrá ser adicionado por parte del Despacho, por la otra parte o por el Representante del Ministerio Público, quienes tendrán el mismo término para allegar las correspondientes adiciones.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de testimonios elevada por la parte actora referente a los ciudadanos Alvaro Suancha Herrera, Leidy Suancha Herrera, y Gregorio Ortiz Vargas, se tiene que reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., y en consecuencia se decretan los testimonios de las siguientes personas:

1. Alvaro Suancha Herrera
2. Leidy Suancha Herrera
3. Gregorio Ortiz Vargas



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para que declaren sobre los hechos objeto de prueba, mencionados en el escrito de la demanda; igualmente se le recuerda al apoderado que su práctica se llevará a cabo conforme los preceptos de los artículos 217 y 221 del C.G.P., y que la citación y comparecencia de los testigos se hará por su intermedio por ser la parte que solicita la prueba.

Por otro lado, se observa que la parte accionante en el acápite de pruebas de la demanda, realiza la siguiente manifestación:

"TESTIMONIALES:

(...)

A cinco personas miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio dosmil que escoja el juzgado al azar, todos los cuales declararán sobre los hechos, derechos y sobre la contestación de la demanda por parte de los demandados."

Así pues, no se accede a la solicitud por improcedente, toda vez que la prueba testimonial se encuentra encaminada a que un tercero rinda declaración, de manera que quien ostente la calidad de parte no puede ser simultáneamente testigo.

En la misma línea, la figura del interrogatorio de parte, también resulta improcedente en este caso, por virtud del principio de no incriminación, ya que la prueba no la solicita la contraparte. Lo anterior, en concordancia con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado dicha improcedencia, atendiendo el principio de no incriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.⁷

2.2 Accionado – Municipio de Villavicencio

2.2.1 Documental

Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran debidamente cargadas en el expediente digital, en la plataforma SAMAI (índice 18), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2.2 Interrogatorio

El apoderado del municipio de Villavicencio solicita en el escrito de contestación, decretar el interrogatorio de parte, del representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (E.A.A.V – E.S.P) para que absuelva preguntas sobre los hechos de la demanda y la contestación; sin embargo, es de advertir que el artículo 195 del C.G.P., indica que: *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."* Razón por la cual no es procedente lo solicitado por la parte accionada.

Ahora bien, la misma norma señala que se podrá pedir que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan; por tal razón, se decreta la práctica del informe juramentado de quien funge como representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de octubre de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), Actor: Pablo Bustos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(E.A.A.V – E.S.P), para lo cual tendrá un lapso de **seis (6) días** hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

De igual forma, en la comunicación se le deberá señalar que, si no remite el informe dentro del término señalado con anterioridad, se le impondrá una multa de cinco (05) a diez (10) SMMLV, conforme lo establece el inciso final del artículo 195 C.G.P.

Para el efecto, se requiere a la parte demandada **Municipio de Villavicencio** para que en el término de dos (2) días allegue el cuestionario que deberá resolver el representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (E.A.A.V – E.S.P)., con el fin de que POR SECRETARÍA se remita el mismo para que sea resuelto. El cual podrá ser adicionado por parte del Despacho, por la otra parte o por el Representante del Ministerio Público, quienes tendrán el mismo término para allegar las correspondientes adiciones.

Por otra parte, el apoderado del municipio de Villavicencio solicita en el escrito de contestación, decretar el interrogatorio de parte de los accionantes, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Al respecto, resulta necesario señalar que el Consejo de estado en sentencia del 18 de junio de 2008⁸, al abordar la improcedencia del interrogatorio de la parte demandante en acciones populares indicó lo siguiente:

"Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el juez público que las distingue-, este medio de prueba⁹ o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte¹⁰ -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional.

(...)

No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego. "

Así las cosas, en el caso concreto los ciudadanos que iniciaron la acción de referencia no están facultados para confesar a nombre de toda la comunidad del Barrio 2000 de Villavicencio, al no tener poder dispositivo de los derechos colectivos en litigio, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado; además de que ya han expresado con suficiencia los hechos relevantes al proceso en su demanda; por ende la incorporación de una declaración de parte redundaría meramente en la reiteración de lo previamente consignado en ella, sin aportar elementos adicionales de relevancia sustancial que no

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Ruth Stella Correa Palacio– sentencia del 18 de junio de 2008 -radicación 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

⁹ Como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia de 14 de febrero de 1991, MP Rafael Romero Sierra.

¹⁰ El profesor Devis Echandía al explicar la naturaleza jurídica del interrogatorio asegura que no es un medio de prueba, sino un instrumento para obtener la declaración de parte, en general, y su confesión, en particular (DEVIS ECHANDÍA, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 5ª ed., Bogotá, 2002, p. 717). En el mismo sentido se pronuncia el profesor Parra Quijano niega que el interrogatorio sea un medio de prueba y advierte que "es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio": PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 14 ed., 2004, p. 470.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

impliquen la posibilidad de incurrir en confesión, circunstancia que conforme a los señalado carecería de validez ; en consecuencia se niega la práctica del interrogatorio solicitado en la respuesta de la demanda del Municipio accionado.

2.3 Accionada –Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV

2.3.1 Documental

Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el expediente digital, en la plataforma SAMAI (índices 19-25), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.3.2 Testimonio

En vista que la solicitud de testimonio elevada por la parte accionada reúne los requisitos Previstos en el artículo 212 del C.G.P., se decretará el testimonio de Luis Alberto Nieto Teherán, para que declare sobre los hechos objeto de prueba, mencionados en el escrito de contestación de la demanda; igualmente se le recuerda al apoderado que su práctica se llevará a cabo conforme los preceptos de los artículos 217 y 221 del C.G.P., y que la citación y comparecencia del testigo se hará por su intermedio por ser la parte que solicita la prueba.

III) PODERES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y teniendo en cuenta que la apoderada de la *accionada- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio - EAAV*, la doctora NINI JOHANNA ROJAS LEON, allegó la renuncia del poder conferido por la EAAV ESP, a través de memorial recibido el 30 de octubre de 2023¹¹, procede el despacho a aceptar la renuncia presentada por la abogada NINI JOHANNA ROJAS LEON identificada con c.c. No. 40.329.221 de Villavicencio y TP. No. 174.137 del C.S. de la J., como apoderada de la parte accionada - *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio -EAAV*, de conformidad con lo manifestado en el referido memorial.

Asi mismo, como quiera que con memorial del 08 de noviembre de 2023¹² la parte accionada - *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio -EAAV* allego poder otorgado a la abogada NICCOL STEFANY RAMOS DÍAZ identificada con c.c. No. 1.121.872.726 de Villavicencio, y TP. No.237.839 del C.S. de la J., procede el despacho a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada de la EAAV ESP en los términos y para los fines del poder conferido.

III) OTROS ASUNTOS

El despacho observa que el apoderado de la parte accionante presentó correo electrónico recibido a través del canal digital del Juzgado el día 18 de mayo de 2023 (índice 36 de SAMAI), mediante el cual solicitó que se le compulsaran copias del audio de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en la misma fecha.

¹¹ Renuncia al poder incorporada en actuación: *Agregar memorial* índice 44 SAMAI.

¹² Poder conferido incorporado en actuación: *RECIBE MEMORIALES ONLINE* índice 45 SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, se procede a indicar que en el **índice 37** del expediente en la plataforma SAMAI reposa el acta correspondiente a dicha audiencia la cual contiene el enlace que facilitar el acceso a la grabación de la audiencia solicitada¹³; sin embargo, para mayor ilustración se procede a indicar al usuario el expediente lo puede consultar a través del siguiente link

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500013333008202200277005000133 y la evidencia auditiva requerida la puede obtener utilizando el siguiente enlace <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/51ce70c9-8396-40de-b233-9af9dddecae5?vcpubtoken=971c86ed-6cad-481b-a742-83801eeef448>

IV) AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **17 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.**, la diligencia se realizará virtualmente a través de la plataforma Lifefsize, para lo cual la secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI.

Para lo anterior, cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, por el medio más expedito.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en la plataforma SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163004d16c144de0fed8cb86accf2c81c8c023316669bcc33fa2f506e7114691**

Documento generado en 27/11/2023 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>